

LOS PRINCIPIOS DE LA LEY AMBIENTAL ARGENTINA

ANALISIS DEL FALLO “ARIAS”

NOTA A FALLO

AUTORA: FIDELIA AYALA ORTIZ

LEGAJO: LEGAJO N°:VABG85944

DNI N°23.663.358

TUTOR: Dra. MARIA LAURA FORADORI

Sumario tentativo: I. Introducción. – **II.** Plataforma Fáctica, Historia Procesal y Resolución del Tribunal. – **III.** Análisis de la *ratio decidendi* de la Sentencia. – **IV.** Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. – **V.** Postura del Autor.- **VI.** Conclusion– **VII.** Referencias Bibliográficas

I. Introducción

El derecho ambiental es consagrado por nuestra Constitución Nacional en su art. 41 y a través de la Ley General de Ambiente –Ley 25.756- funda su pretensión mediante los principios preventivos, precautorios y reparadores del medio ambiente, con el objeto de evitar inminentes actuales o futuros daños y evitar así cualquier actividad que pueda degradar a los recursos naturales del territorial. Empero muchas veces sucede que ante la aplicación de estos principios se confronta con otros derechos que también emanan de la norma constitucional, como lo es por ejemplo la recepción de un amparo ambiental por parte de un tribunal, vía que muchas veces no es admisible en otra materia, entre otras cuestiones. A consecuencia de esto, puede pasar que en un litigio una de las partes considere no se han tenido en cuenta sus derechos, o no han sido valorados correctamente, o bien que no se ha tomado a consideración las pruebas aportadas.

En los presentes autos, Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes “Neri Juliana Arias C/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes DPEC; Instituto de viviendas de corrientes S/ Acción de amparo ambiental”, 2018 se evidencia un problema axiológico, en cuanto a que la demandada no interpreta, o al menos lo hace de manera errónea, el principio protectorio que consagra la ley ambiental –art. 4- en donde se garantiza la suspensión, modificación o intervención de toda actividad susceptible de dañar el medio ambiente que sea reclamada. Así como también surge un conflicto en cuanto al uso de sustancias que contengan alto grado de PCB y el amparo presentado por la actora como vía procesal, interponiendo un recurso de inaplicabilidad de la ley ante el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, el cual fue rechazado por carecer de argumento jurídico, no interpretando los principios y reglas de la legislación ambiental argentina (Alchurroy y Bulygin, 2012).

A lo largo del trabajo final, se relataran los hechos que suscitaron la acción de amparo por parte de la actora y las posteriores instancias procesales. Se analizara detenidamente

las razones del tribunal máximo de Corrientes para denegar el recurso a la apelante – *ratio decidendi*-. Posteriormente se expondrá una reseña doctrinaria y jurisprudencial en materia ambiental. Por último finalizare con una postura de la autora y conclusión del caso en cuestión.

II. Premisa fáctica e historia procesal

Neri Juliana Arias, la actora, inicia una acción de amparo ante Juzgado de Primera Instancia, a causa de los daños ambientales que provocan los PCB que irradian los equipos de alta tensión instalados por la Dirección de Energía que se encuentran ubicados en las zonas correspondientes a su vivienda familiar, barrio construido por el Instituto de Viviendas en la ciudad de Corrientes. La sentencia del Tribunal de Primera Instancia ordena una serie de medidas de protección y prevención de la contaminación del medio ambiente habiéndose comprobado en el transcurso del proceso, que los transformadores de energía utilizados tenían sustancias contaminantes, por lo que además dictamina la elaboración de un plan de descontaminación, en virtud del principio protectorio que establece la ley ambiental –art. 4 LGA-.

Ante el desacuerdo de condenar a la purificación y reparación del daño que la sentencia ordena, la Dirección Provincial de Energía, Instituto de Viviendas y Municipalidad de Corrientes, entablan un recurso de apelación ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Electoral. El tribunal de alzada da curso a las dos últimas desestimando el pedido de la primera.

Así es como, disconforme por hallar arbitraria la decisión de la cámara, la Dirección de Energía eleva ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, un recurso de inaplicabilidad de la ley que este tribunal desestima por considerar que las pruebas aportadas han sido valoradas en la causa, que la incongruencia denunciada por el recurrente en esta clase de juicios donde la de trascendencia del bien defendido y el interés general comprometido justifican la atenuación del principio de congruencia, así como también la menor sujeción del juez a los límites de lo pedido en la demanda al tiempo de proveerla, para evitar que por un apego excesivo a las formas se frustre la tutela.

Por último, exponiendo los argumentos de las cuestiones que los jueces deben tener en cuenta a la hora de resolver un conflicto relacionado con el daño al medioambiente, el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes decide rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y confirmar la sentencia apelada por las razones que expongo a continuación.

III. Ratio decidendi

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes en su dictamen rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley como así también confirma la sentencia venida a consideración con costas al recurrente vencido.

Los argumentos esgrimidos por el máximo tribunal provincial son, en cuanto a lo sustancial, que el uso del PCB se presume iuris tantum ya que son cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil; (hoy art. 1757 del CCyC); así también esgrime que todo daño causado por PCB es equivalente al causado por un residuo peligroso. Considera que este texto prohíbe en todo el territorio de la Nación la instalación de equipos que contenga PCB, y afirma que en las actividades que realizaron efectivamente se constató el uso de PCB en el transformador, y que la pericia realizada y el informe del Centro de Análisis Clínicos y Especializados de Tucumán arrojaron hipótesis contradictorias o incompatibles y por ende no concurrentes (TSJ Corrientes, Fallo: 2747/18).

En lo procesal, el TSJ esgrime que la incongruencia denunciada por el recurrente, en esta clase de juicios la trascendencia del bien defendido y el interés general comprometido justifican la atenuación del principio de congruencia, así como también la menor sujeción del juez a los límites de lo pedido en la demanda al tiempo de proveerla, para evitar que por un apego excesivo a las formas, se frustre la tutela. Es decir que el principio de congruencia y la garantía del debido proceso deben ser adaptados y flexibilizados a los efectos de que se torne funcionales y eficaces para la protección del ambiente, simplemente en virtud de los principios y las reglas del derecho ambiental argentino (TSJ Corrientes, Fallo: 2747/18).

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Para iniciar la reseña, es válido advertir que en la mayoría de las sentencias, en materia ambiental, en donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cortes provinciales intervinieron se falló a favor de la suspensión total o parcial de la presunta actividad contaminante y en los casos de controversia con la habilitación de la actividad por parte de organismo provincial correspondiente se decidió, en su mayoría, por rehacer el proceso de aprobación del proyecto (Lamberti, 1999).

El derecho ambiental se encuentra directamente receptado por el art. 41 de nuestra carta magna, el cual reza que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”¹ Así también se hace referencia a la vía del amparo como medio idóneo para reclamar un derecho ambiental, por cual el art. 43 de la carta magna reza que, ante la inminencia de lesión, incluidos los actos u omisiones de derechos ambientales, toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo (Bidart Campos, 2002).

En cuanto a las tutelas que resguarda nuestra CN en cuanto al medio ambiente, decimos que especialmente, lo que garantiza nuestra Constitución Nacional es la tutela preventiva y protectoria del derecho ambiental. Así como también la tutela reparadora en los casos ya se ha producido un daño, pero en este caso el ordenamiento llega después de que el bien jurídico se ha vulnerado. La Ley General de Ambiente N° 25.675 en su artículo 4, establece que los principio preventivo y precautorio son considerados directrices, que sirven de justificación racional de todo el ordenamiento jurídico; es decir que son pautas generales de valoración jurídica (Cafferatta, 2003).

al Derecho Ambiental le interesa sobre todo la prevención del daño ambiental y, en caso de que se genere un daño o peligro para este, le interesa que cese a la brevedad posible y que se restablezcan las condiciones anteriores a su ocurrencia. Desde la reforma constitucional que nuestra doctrina civilista descubrió la función preventiva del derecho de daños (Vázquez García, 2003).

¹ Artículo 41. Constitución Nacional Argentina.

Es por ello que, conforme al art. 4 de la ley 25.756, queda claro que las decisiones de los jueces o tribunales, que fallan en una controversia en materia ambiental, deberán versar siempre teniendo en cuenta el principio preventivo y precautorio del medio ambiente, optando por suspender o dejar sin efecto una actividad o proyecto que sea susceptible de degradar el medio ambiente. Así como también en lo relativo al uso de equipos o materiales contenidos de una sustancia prohibida por el ordenamiento, como lo es en este caso el PCB, los magistrados deberán fallar por concluir el ejercicio de dicha actividad (Cafferatta, 2003).

. Morales Lamberti (1999) sostiene que:

El principio protectorio del ambiente se basa en la prevención de riesgos sobre la base de antecedentes razonables aun cuando no exista la prueba o certeza absoluta del daño quedando los magistrados facultados a proceder a los fines de prevenir la acción de riesgo a la salud o al medio ambiente (pág. 147).

Además, decimos que a partir del artículo 30 de la Ley General del Ambiente se establece que toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo. También afirmamos que la ley general de ambiente estipula que las provincias, conformes a los principios de jerarquía normativa y congruencia de las leyes, deberán establecer las normativas y procedimientos necesarios para garantizar las disposiciones de la ley nacional mediante el dictado de leyes locales que regulen estas cuestiones. Por lo que basándonos en esto, podemos afirmar que, conforme a la aprobación de las actividades con los elementos que contenían PCB perteneciente a la demandada, estas prácticas era ilegales ya que iban en contra de la normativa nacional referente al PCB (Rosatti, 2004).

Si bien la apelación de las demandadas, Instituto de Viviendas y Municipalidad de Corrientes, tiene fundamento normativo en cuanto al argumento de la atenuación del principio de congruencia, en materia ambiental, como bien expreso el tribunal, se justifican este tipo de procedimientos teniendo en cuenta el bien defendido y el interés general comprometido. Así como también se justifica la menor sujeción a los límites de la norma por parte de los jueces intervinientes, conforme a las reglas de aplicación de los principios procesales en estos procesos, cuestión que no tuvo en cuenta la demandada en su pedido de inaplicabilidad de la ley (TSJ Corrientes, Fallo: 2747/18)

La mayoría de la doctrina comparte la premisa de que el principio de congruencia y la garantía del debido proceso deben ser adaptados y flexibilizados a los efectos de que se torne funcionales y eficaces para la protección del ambiente. El juez debe realizar su intervención, siempre con miras a garantizar la tutela preventiva del derecho ambiental (CSJN: Fallo 329:2316).

De la misma manera se ha pronunciado la jurisprudencia en su mayoría, para ser más precisos la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en la causa “Almada c/ Copetro” sostiene que no se advierte en el caso tampoco la alegada violación al principio de congruencia, ya que en el nuevo marco procesal es papel irrenunciable del juez el que hace a su participación activa con miras a la prevención del daño ambiental, donde debe buscarse prevenir más que curar (2002).

Con respecto al principio preventivo y protectorio, los tribunales afirman que a lo largo de diversos fallos de esta materia se ha coincidido en que el derecho ambiental tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva configurando un derecho que tutela un bien colectivo, el que por naturaleza es de uso común. Otra cuestión importante para la protección del medio ambiente, se da a través del dictado de medidas preventivas cuando se trata de contrarrestar los efectos lesivos que ya se han comenzado a generar con una determinada actividad (CSJN, Fallo: 714/2016).

V. Postura de la autora

Ante lo expuesto y teniendo en cuenta la problemática planteada, se entiende que existe un conflicto de la interpretación por parte de los tribunales provinciales y las autoridades administrativas competentes para aprobar este tipo de actividades de los principios y reglas que establece la norma ambiental. La decisión del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes en donde rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley y confirma la sentencia de primera instancia parece pertinente y acertada conforme a las directrices que la ley ambiental emana en cuanto al principio protectorio – establecido por el art. 4 LGA- que deben tener los tribunales a la hora de versar sobre esta cuestión, así como también entender, conforme al principio de congruencia las reglas en cuanto a la congruencia de los procesos ambientales, donde la ley establece que excepcionalmente los procedimientos ordinarios pueden ser alterados

o modificados cuando se refiere a una cuestión que tenga por objeto la prevención de un daño ambiental.

Por otra parte, es sabido y reconocido que el PCB es un elemento contaminante equivalente al uso de un residuo peligroso y que, por ende, su uso está prohibido por nuestro Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, las autoridades administrativas competentes del gobierno provincial y la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Electoral haciendo lugar a la apelación de dos de las demandadas, dieron dictamen al ejercicio normal de estas actividades, sin tener en cuenta lo que prohíbe dicha normativa. Creemos menester que tanto los jueces como el Poder Ejecutivo provincial tengan en cuenta con claridad cuál es la intención de la normativa ambiental argentina –la protección del medio ambiente- y sepan que ante toda petición de actividades u obras que quieran ejecutarse en el territorio provincial, por más que sean iniciadas por el mismo gobierno, conllevan un análisis minucioso de sus detalles y las Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA) y los Informes de impacto ambiental correspondientes. Consideramos que esto es lo que desata la problemática planteada al inicio.

Dentro de la jurisprudencia provincial se pueden ver similares posturas en diversos fallos de esta índole, creo que esto sucede porque la normativa ambiental no es clara en su texto en cuanto a los casos donde deben versar los principios de este derecho. Es dable destacar que en virtud de los principios de congruencia y solidaridad los Estados Provinciales tienen la obligación de legislar en esta materia acorde a lo consagrado por nuestra carta magna y los objetivos de la política ambiental –art. 2 Ley General de Ambiente-. Esto tiene como consecuencia que sucedan aprobaciones erróneas de proyectos contaminantes por no contar con la claridad normativa; y a su vez esto lleva a que sucedan múltiples perjuicios en la salud de la población y al medio ambiente. Ello a su vez provoca que se susciten litigios, en donde muchos llegan ante el tribunal máximo provincial o nacional con decisiones que le son obvias, ya que se están vulnerando todos los principios que consagra la ley (CSJN, Fallo: 714/2016).

VI. Conclusion

En líneas generales, debo decir que he analizado integralmente la decisión del TSJ de Corrientes en toda sus aristas, logrando estudiar profundamente las reglas que emanan de los principios que consagra el derecho ambiental –sobre todo el preventivo y protectorio- y desde este punto de vista, he evidenciado el problema planteado *ab initio*. Resaltamos la importancia, para la vigencia y sostenibilidad de un ambiente sano que los tribunales de la provincia tengan en consideración estas cuestiones y que también las aprobaciones de estas obras por parte de la autoridad administrativa correspondiente sean pertinentes y seguras. También creo que en materia normativa es importante que la legislación y reglamentos provinciales sean compatibles con la ley nacional para evitar que las reglas que se dan en la práctica sean inconstitucionales y merezcan un proceso judicial para que un juez la declare así, en razón del principio de economía procesal.

En cuanto a la solución, se recomienda desde este punto de vista, profundizar la normativa ambiental provincial, de manera que se aclaren con amplitud los conceptos centrales de la materia, sus principios y reglas para entender con claridad cuáles son las obras que deben aprobarse y ejecutarse. Además, paralelamente concientizar y capacitar a los responsables de ello de la importancia del cuidado del medio ambiente y del respeto por la norma.

VII. Bibliografía utilizada

Legislación

Nacional

- Constitución Nacional. 1994
- Ley General de ambiente N° 25.756. 2002
- Ley de Presupuestos Mínimos para la gestión y eliminación de los PCBs N° 25.670. 2002
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. 1981

Provincial

- Constitución Provincial de Corrientes. 2007
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes. 2000

Doctrina

- Bidart Campos G. J. (2002). Manual de Derecho Constitucional. Buenos Aires: EDIAR
- Bidart Campos, G. J. (2004). Compendio de Derecho Constitucional (1ª reimpresión.). Buenos Aires, AR: Ediar.
- Cafferatta N. A.(2004), Introducción al Derecho Ambiental. Distrito Federal, México: Instituto Nacional de Ecología.
- Falbo, A. J. (2009). Derecho Ambiental (1ª ed.). La Plata, AR: Librería Editora Platense.
- Lino E. P. (2016). Manual de Derecho Procesal Civil actualizado por Carlos Enrique Camps. Buenos Aires: ABELEDO PERROT
- Morales Lamberti, A. (1999). Las universidades nacionales no son legitimadas extraordinarias para actuar en defensa del ambiente ¿una regresión en la doctrina judicial de la Corte Suprema? En revista electrónica La Ley.
- Ossorio M. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 1º Edición Electrónica. Disponible en: <http://www.herrerapenalzoa.com/images/biblioteca/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicasy-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf>
- Rosatti, H. D. (2004). Derecho ambiental constitucional (1ª ed.). Santa Fe, AR: RubinzalCulzoni

Jurisprudencia

- Tribunal Superior de Justicia de Corrientes “Neri Juliana Arias C/Dirección Provincial de Energía de Corrientes DPEC; Instituto de Viviendas de Corrientes INVICO y Municipalidad de la ciudad de Corrientes S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL”. 2018.
- Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires “Almada c/ Copetro S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL”. 2002.